



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 349-2003-HC/TC
JUNÍN
RUBIANES CARNICA TUNQUE Y
CONCEPCIÓN CARNICA TUNQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Rubianes Carnica Tunque y Concepción Carnica Tunque contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 206, su fecha 16 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 12 de diciembre de 2002, interponen acción de hábeas corpus con la finalidad de que se ordene su inmediata libertad por exceso en el plazo de detención. Sostienen que fueron detenidos el 02 de agosto de 1999, acusados de la comisión del delito de terrorismo especial, regulado en el Decreto Legislativo N.º 895. Señalan que el proceso que se les siguió ante tribunales militares fue declarado nulo y que, con fecha 31 de enero de 2002, se expidió un nuevo auto apertorio de instrucción con mandato de detención en el fuero común, esta vez, por la supuesta comisión del delito de robo agravado. Alegan que el tiempo total en que han permanecido detenidos en diferentes establecimientos penitenciarios asciende a más de 40 meses.

El Juzgado Especializado en lo Civil de La Merced, con fecha 27 de diciembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que en el caso de los recurrentes el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137º del Código Procesal Civil, debe computarse desde que se dictó el nuevo auto apertorio de instrucción en el fuero común, esto es, desde el 31 de enero de 2002.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que, conforme a lo establecido en la Ley N.º 27569, en el caso de los demandantes el plazo máximo de detención debe computarse desde el 17 de noviembre de 2001, fecha en que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales los Decretos Legislativos N.ºs 895 y 897.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Con fecha 17 de noviembre de 2001, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad tanto del Decreto Legislativo N.º 895 como del Decreto Legislativo N.º 897, en razón de lo cual, con fecha 2 de diciembre de 2001, se promulgó la Ley N.º 27569, la misma que, además de declarar la nulidad de los procesos que se siguieron conforme a las disposiciones de los decretos legislativos declarados inconstitucionales y disponer el inicio de nuevos juicios en el fuero común del Poder Judicial, estableció, en su artículo 2º, que el plazo de detención a que se refiere el artículo 137º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 27553, se computa desde el día 17 de noviembre del año 2001, fecha de publicación de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.
2. Conforme se observa en la sentencia N.º 08-01 CGP II ZJE CSJM, obrante a fojas 133, los recurrentes fueron condenados por un tribunal militar a 20 años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de terrorismo especial, regulado por el Decreto Legislativo N.º 895. Dicha sentencia fue declarada nula en virtud de las razones expuestas en el fundamento que antecede, y, tal como se aprecia a fojas 156, con fecha 31 de enero de 2002, se dictó un nuevo auto apertorio de instrucción en la vía ordinaria con mandato de detención, por la supuesta comisión del delito de robo agravado.
3. De este modo, el caso de los recurrentes se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 2º de la Ley N.º 27569, por lo que, desde el 17 de noviembre de 2001 hasta la fecha, aún no se han cumplido los 18 meses que el artículo 137º del Código Procesal Penal estipula como plazo máximo de detención en los procedimientos especiales (entiéndase, los procedimientos ordinarios previstos en el Código de Procedimientos Penales)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

C. Longa
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

BardeLLi
Gonzales Ojeda